



Lima, diez de mayo de dos mil trece

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el FISCAL SUPERIOR y la encausada LUZ ELIZABETH DÍAZ MIRANDA, contra la sentencia de fojas dos mil ochocientos uno, del veintiuno de noviembre de dos mil once, que condenó a Luz Elizabeth Díaz Miranda como autora del delito de lavado de activos [artículos uno y dos de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, del diecisiete de junio de dos mil dos], en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, ciento cincuenta días multa, y fijó en quinientos mil nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor del Estado.

Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el Fiscal Superior, en su recurso formalizado de fojas dos mil ochocientos veintiuno, cuestiona el *quantum* de la pena fijada en la sentencia; alega que la pena de cuatro años suspendida resulta ser extremadamente reducida, por lo que debe ser fijada dentro de los márgenes de la pena abstracta.

SEGUNDO. Que la encausada Luz Elizabeth Díaz Miranda, en su recurso formalizado de fojas dos mil ochocientos veintisiete, acota que el Colegiado no ha efectuado una debida apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, pues las que sustentan la condena son insuficientes y atentan contra su derecho a la presunción de inocencia. Por otro lado, cuestiona el monto fijado por concepto de reparación civil, y manifiesta que es excesivo; más aún cuando el daño causado no ha sido determinado documentalmente y la suma fijada le resulta impagable dada su situación económica.

TERCERO. Que la acusación fiscal, de fojas dos mil doscientos doce, atribuye a LUZ ELIZABETH DÍAZ MIRANDA, ROXANA DEL CARMEN PORTAL YNGARUCA Y BARRY ANDREW LA BARRERA –estas dos últimas no habidas– haber transferido, recibido y ocultado dinero que presuntamente provendría del contrabando de computadoras y accesorios, así como de la defraudación tributaria en que habrían incurrido las empresas



J

Corporation Compuimport Sociedad Anónima Cerrada y Corporación Compuimport Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, donde la encausada Díaz Miranda era Gerente General de la primera empresa y, a la vez, accionista única de la segunda. Que la empresa Corporation Compuimport Sociedad Anónima Cerrada, realizó transferencias al exterior por un total de 309 533,14 dólares americanos, sin haber podido demostrar o justificar producto de qué fueron tales envíos u operaciones, con las cuales se evidencia el delito de lavado de activos.

L

CUARTO. Que del acervo probatorio acopiado a los autos, se advierte que la responsabilidad penal de la encausada LUZ ELIZABETH DÍAZ MIRANDA, por delito de lavado de activos, se encuentra plenamente acreditada, pues aun cuando ante el plenario ha negado su vinculación con las actividades ilícitas de lavado de dinero [señala generalidades respecto a las transferencias de dinero efectuadas al extranjero, sin indicar las sumas de dinero ni las fechas exactas y menos precisar los supuestos proveedores que tenía en los Estados Unidos, para justificar el envío de dinero que hacía; así como tampoco la documentación pertinente que corroboraría sus dichos, y argumenta respecto a esto último (documentos) que le fueron robados, sin acreditar con la denuncia respectiva] SU responsabilidad tiene sustento en las acciones de inteligencia financiera efectuadas a raíz del reporte realizado el diez de octubre de dos mil tres, por los funcionarios del Banco Continental, quienes registraron como transacciones sospechosas las operaciones de la empresa Corporación Compuimport Sociedad Anónima Cerrada, ejecutadas en el periodo comprendido entre los meses de abril a julio de dos mil tres; y envió dicha información a la Unidad de Inteligencia Financiera para el análisis respectivo del caso.

A

Quinto. Es así que, el seis de febrero de dos mil cuatro, el Banco Continental emitió el reporte ampliatorio de fojas sesenta y uno, donde se incluyen transferencias adicionales efectuadas al exterior por la referida empresa, durante los meses de octubre y noviembre del citado año, extendiéndose el análisis de la referida unidad a los meses de abril a noviembre de dos mil tres. Al término de la investigación, la citada Unidad de Inteligencia Financiera emitió el **Informe N.º 006-UIF-DPA/CASOS** de fojas uno, donde estableció que la cuestionada empresa [dedicada al rubro de la importación, exportación, comercialización, distribución, ensamblaje, producción, compraventa, mantenimiento y reparación de computadoras y venta de sus partes, piezas y repuestos en general] –ubicada en la avenida Petit Thouars número mil cuatrocientos cuarenta y siete, en el distrito de Lince, donde además

?

[Handwritten signature]



funciona la empresa Compuimport Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, y que tiene como Gerente General y accionista, respectivamente, de las citadas empresas, a la procesada Luz Elizabeth Díaz Miranda-, vendió productos relacionados con el rubro de las computadoras y accesorios importados legalmente, pero también productos que traía de contrabando, que le daban un margen de ganancia mayor y que justificaría las transacciones sospechosas detectadas por el Banco Continental; conclusión a la que se llega, además, por los inusuales e injustificados movimientos migratorios que Díaz Miranda realizó previos a los hechos instruidos, conforme se detalla en los cuadros que obran a fojas trece y dieciséis.

Sexto. Que para mayor abundamiento, se estableció que los trabajadores de la empresa Compoimport Sociedad Anónima Cerrada y Compoimport Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, hacían depósitos de dinero a la cuenta corriente N.º 0011-107-0100022550, que la referida empresa había abierto en el Banco Continental el tres de diciembre de dos mil doce. El dinero oscilaba entre los 100,00 a 19 200,00 dólares americanos, y que luego dichos montos abonados -con una frecuencia interdiaria- eran transferidos al exterior por importes que fluctuaban entre los 6 000,00 y 19 200,00; y, en otras, se realizaban transferencias al exterior en efectivo, por importes menores a 10 000,00 dólares americanos, para evitar llenar el formato de registro de transacciones significativas, para lo cual empleaba a algunos de los empleados, quienes usaban documentos de identidad que no les pertenecían. De esta manera, todo el dinero transferido al exterior, entre los meses de abril a noviembre de dos mil tres, hacía un total de 309 533,14 dólares americanos, a favor del procesado BARRY ANDREW LA BARRA, vinculado a la encausada Díaz Miranda, pues según Información de Inteligencia N.º 07-08.04-DND-04-GS, de fojas doscientos sesenta y tres, ambos presentaban el mismo domicilio en 4700 NW 102 Ave Miami, FL 33010 EE. UU., situación que además fue reconocida por la mencionada Díaz Miranda durante los debates orales -véase sesión de audiencia de juicio oral de fojas dos mil setecientos cuarenta y dos-, al precisar que en aquella época Andrew La Barra fue su cónyuge, con quien convivía en dicho lugar, hasta que se divorciaron.

SÉPTIMO. Que en cuanto a los viajes al exterior, realizados por la encausada Díaz Miranda, que fueron hechos para ingresar equipos de cómputo de contrabando -como se concluye coherentemente en la



investigación preliminar, para establecer el lavado de dinero proveniente de una actividad ilícita a la que se dedicaba la referida procesada-, no han sido razonablemente justificadas como para contradecir las inferencias lógicas realizadas por los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera, cuyo informe, además, se corrobora con el Informe Contable N.º 70-10-2005 DIRANDRO-PNP/OFICRI-UTF-4, de fojas mil quinientos cuarenta y cinco, ratificado por los peritos ante el plenario -véase sesión de audiencia de fojas dos mil setecientos ochenta y dos-, y que es concordante con la pericia contable ordenada durante los debates orales, conforme se advierte de la audiencia de fojas dos mil seiscientos sesenta y ocho, ratificada a fojas dos mil setecientos ochenta, donde precisan que para llegar a las conclusiones establecidas se utilizaron no solo los documentos obrantes en autos, sino además algunos proporcionados por la misma procesada, los que determinaron la no justificación del dinero que la empresa que esta dirigía y enviaba al extranjero, para darle legalidad al que obtenía de la venta de mercancía de contrabando; pues, de no haber sido así, no habría obtenido las ganancias que le generaba el negocio regentado.

OCTAVO. Que, finalmente, de haber sido legales las ganancias obtenidas por el negocio que realizaba, la encausada Luz Elizabeth Díaz Miranda tuvo el tiempo suficiente como para justificarlas, lo que no realizó y, por el contrario, con argumentos pueriles, nada creíbles y menos sustentados, negó vanamente su conducta delictiva, la misma que ha sido debidamente acreditada en autos. Por lo que los fundamentos de inocencia que alega en su recurso defensivo no resultan atendibles.

NOVENO. Que en cuanto a los cuestionamientos efectuados a la pena impuesta, cabe señalar que en autos no existen circunstancias atenuantes que ameriten la reducción de la pena por debajo del mínimo legal, como lo hizo el Tribunal de Instancia, más aún en consideración al marco punitivo abstracto del delito objeto de condena, el mismo que corresponde a pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. En este contexto, resulta necesario incrementar la pena en forma proporcional a la gravedad de la conducta desplegada y las circunstancias que rodearon al hecho, atentos a los criterios establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal.



DÉCIMO. Que en lo que respecta a la reparación civil, el monto fijado en la suma de quinientos mil nuevos soles, es acorde con el daño causado y los criterios establecidos en los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, si se tiene en cuenta que se trata de un dinero que no ha sido justificado, producto de las ganancias ilícitas que obtuvo la encausada Díaz Miranda, y que afectaron la economía del país, más aún si se tiene en cuenta que el lavado de activos constituye un delito de carácter pluriofensivo. En consecuencia, debe mantenerse.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon:

- i) **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil ochocientos uno, de veintiuno de noviembre de dos mil once, que condenó a Luz Elizabeth Díaz Miranda como autora del delito de lavado de activos, en agravio del Estado; y fijó en la suma de quinientos mil nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor del Estado.
- ii) **HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en el extremo que impuso a Luz Elizabeth Díaz Miranda cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años; reformándola le **IMPUSIERON** ocho años de pena privativa de libertad, por lo que deberá disponerse su ubicación y captura; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

San Martín Castro

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

Prado Saldarriaga

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

RT/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieta Chávez Veramendi

Diny Yurianieta Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

13 SET. 2013

06 AGO. 2013